REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00561**	00
PROCESO	TUTELA N°. 172 de 2021						
ACCIONANTE	AMANDA JARAMILLO VARGAS						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 439 de 2021						
TEMAS	IGUALDAD, MINIMO VITAL DIGNIDAD HUMANA entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora AMANDA JARAMILLO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.32.541.241, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDADA HUMANA, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora AMANDA JARAMILLO VARGAS, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, REVOCADA LA RESOLUCIÓN Nro. 2013-118599R del 05 de septiembre de 2014 FUD AF000119168 "por la cual se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la resolución Nro. 2013-118599 de fecha 19 de marzo de 2013, de no inclusión en el registro único de víctimas. RUV, donde injusta e ilegalmente han venido negando la inclusión de mi hijo HECTOR HERNAN ZAPATA quien en vida se identificaba con C.C. No 71.725.408, hecho victimizante ocurrido el día 17 de diciembre de 1989, por grupos armados al margen de la ley, en el barrio Villa del socorro de la ciudad de Medellín departamento de Antioquia, donde históricamente ha habido presencia de grupos armados al margen de la ley, ya que la considero injusta e ilegal debido a que donde ocurrieron los hechos, históricamente y especialmente en este tiempo, modo y lugar a habido una fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley; por eso negar una víctima en este

contexto es desconocer la historia de nuestro país.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que desconocer y negar el reconocimiento e inclusión en el registro único de victimas RUV como víctima directa del hijo HECTOR HERNAN ZAPATA quien en vida se identificaba con C.C.No 71.725.408, como víctima directa, por el hecho victimizante de homicidio, quien fue asesinado por grupos armados al margen de la ley el día 17 de diciembre de 1989.

Que la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. Por tal motivo no veo méritos para que se empeñen en negar este caso ya que el hijo fue vilmente asesinado por estos grupos armados al margen de la ley y lo único que debe hacer la unidad de victimas es reconocerlo e incluirlo en el RUV, ya que la URIV a veces actúa como juez y parte, pues es la que reconoce incluye e indemnizan a las víctimas y no veo porque se empeñan en negarme el derecho de ser víctima del conflicto armado, ya que es claro la presencia de grupos armados que ha existido en la ciudad de Medellín, especialmente en la comuna 5 y 6 y especialmente en el sector donde fue asesinado el hijo.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia derecha de petición, la cédula de ciudadanía de la accionante, certificado de discapacidad, respuesta de acción social del 23/08/2021, sin sello de recibido ni constancia de haberlo enviado. (fls.12/18).

TRÁMITE YRÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 07 de Diciembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 21/25, reposa la notificación a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

> *"…En relación con la solicitud de revocatoria directa elevada por la señora AMANDA JARAMILLO VARGAS, respecto de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE HECTOR HERNAN ZAPATA JARAMILLO declarado con FUD AF000119168 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, me permito indicar al Despacho que en respuesta a la solicitud de revocatoria se realizó a través de comunicación Radicado Orfeo No. 202111036842751 de fecha 24 de noviembre de 2021.*
>
> *En dicha comunicación se realiza un recuento de la actuación administrativa que realizó la unidad, en la cual se indica que luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, mediante la Resolución No. Resolución No. 2013-118599 del 19 de marzo de 2013 informado mediante notificación personal el 06 de agosto de 2013; la Entidad decidió NO INCLUIRLA en el Registro Único de Víctimas, RUV por los siguientes motivos:*
>
> *"Al realizar la valoración de los documentos aportados, teniendo en cuenta la declaración de la recurrente, no se logró determinar que el hecho victimizante de homicidio, de sus dos hijos se haya dado dentro del contexto del conflicto armado, ya que no hay un documento emitido por autoridad competente que determine el autor o autores del hecho, ya que en ambos procesos penales se archivaron al no individualizar al autor del delito de homicidio, igualmente no hay certeza de las circunstancias, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho victimizante, por lo tanto no se puede inferir que las muertes las haya cometido un grupo armado al margen de la ley."*
>
> *Ahora bien, la accionante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2013-118599R del 05 de septiembre del 2014, mediante la cual se realizó nuevamente valoración y se decidió confirmar la decisión proferida. Igualmente, la accionante presento recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 17013 del 26 mayo de 2016 que confirmo la decisión.*
>
> *Posteriormente, la accionante presento revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2013-118599R del 05 de septiembre del 2014 la cual resolvió un le recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2013-118599 del 19 de marzo de 2013, la cual fue resuelta mediante comunicación de radicado 202111036842751 del 24 de noviembre de 2021, donde se le indicó que la solicitud no sería tramitada por improcedente…"*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo

bre ve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jue ces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumarie dad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados oconculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual

y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo se a idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera ple na e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté

vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

> *"…En relación con la solicitud de revocatoria directa elevada por la señora AMANDA JARAMILLO VARGAS, respecto de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE HECTOR HERNAN ZAPATA JARAMILLO declarado con FUD AF000119168 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, me permito indicar al Despacho que en respuesta a la solicitud de revocatoria se realizó a través de comunicación Radicado Orfeo No. 202111036842751 de fecha 24 de noviembre de 2021.*
>
> *En dicha comunicación se realiza un recuento de la actuación administrativa que realizó la unidad, en la cual se indica que luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, mediante la Resolución No. Resolución No. 2013-118599 del 19 de marzo de 2013 informado mediante notificación personal el 06 de agosto de 2013; la Entidad decidió NO INCLUIRLA en el Registro Único de Víctimas, RUV por los siguientes motivos:*
>
> *"Al realizar la valoración de los documentos aportados, teniendo en cuenta la declaración de la recurrente, no se logró determinar que el hecho victimizante de homicidio, de sus dos hijos se haya dado dentro del contexto del conflicto armado, ya que no hay un documento emitido por autoridad competente que determine el autor o autores del hecho, ya que en ambos procesos penales se archivaron al no individualizar al autor del delito de homicidio, igualmente no hay certeza de las circunstancias, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho victimizante, por lo tanto no se puede inferir que las muertes las haya cometido un grupo armado al margen de la ley."*
>
> *Ahora bien, la accionante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2013-118599R del 05 de septiembre del 2014, mediante la cual se realizó nuevamente valoración y se decidió confirmar la decisión proferida. Igualmente, la accionante presento recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 17013 del 26 mayo de 2016 que confirmo la decisión.*
>
> *Posteriormente, la accionante presento revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2013-118599R del 05 de septiembre del 2014 la cual resolvió un le recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2013-118599 del 19 de marzo de 2013, la cual fue resuelta mediante comunicación de radicado 202111036842751 del 24 de noviembre de 2021, donde se le indicó que la solicitud no sería tramitada por improcedente…"*

Con lo anterior la entidad accionada le dio le dio respuesta a la petición del 23 de agosto de 2021 de la revocatoria directa mediante la Resolución N°.2013-

118599R de fecha 05 de SEPTIEMBRE de 2014 y allí le manifestaron que NO REVOCAR la decisión contenida en la Resolución 2013-118599 del 19 de marzo de 2013 de No inclusión en el Registro único de Victimas-RUV-. Y si lo que pretende la accionante es que se deje sin eefectos esta Resolución, la acción de tutela no es medio idóneo o, lo debe hace r ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, contenida en el artículo 138 de la Le y 1437 de 2011 "Código Contencioso Administrativo", el cual establece:

> "***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición e levado por la señora AMANDA JARAMILLO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.32.541.241, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguie nte forma:

> "*La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*
>
> *Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del*

cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora AMANDA JARAMILLO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.32.541.241 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6750d37cbebbb55971426315acd362a970b04b9cfaeb1739e78fdd84b23b7db8**
Documento generado en 13/12/2021 02:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica